

DIARIO OFICIAL.

Año XXV.

Bogotá, jueves 14 de Febrero de 1889.

Número 7,701.

CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Decreto número 102 de 1889, por el cual se nombra un comisionado para recibir una línea, se crea una plaza y se hacen otros nombramientos	193
Decreto número 105 de 1889, por el cual se anexa una Administración de Correos y se hacen dos nombramientos	193
Decreto número 107 de 1889, por el cual se crean varios empleos y se suprime uno en el Ramo de Telégrafos	193
Decreto número 112 de 1889, por el cual se establece una Oficina telegráfica, se crea una plaza, se hace una permuta de empleos y un nombramiento	193
Decreto número 117 de 1889, por el cual se traslada una Administración de correos y se hace un nombramiento	193
Decreto número 118 de 1889, por el cual se restablecen y proveen cuatro plazas en el Cuerpo de Buzoneros	193
Decreto número 119 de 1889, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Telégrafos	139
Decreto número 122 de 1889, por el cual se crea una Oficina y se hacen dos nombramientos	193
Consulta relativa á ciertos derechos postales y resolución	193
Invitación á contrato para la conducción del correo nacional de correspondencia y encomiendas por la línea transversal del Banco á Valle Dupar	193
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Invitación á contrato	194
Licitación á contrato	194
MINISTERIO DE GUERRA.	
Orden general del Ejército	195
MINISTERIO DEL TESORO.	
Renta nominal	195
Resoluciones números 344 á 350	195
Avisos oficiales	196

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 102 DE 1889

(14 DE ENERO).

por el cual se nombra un comisionado para recibir una línea, se crea una plaza y se hacen otros nombramientos.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1.º Comisionase al Sr. Alejandro Betancourt para medir y recibir del contratista Sr. Demetrio Paredes la línea telegráfica entre Túquerres y Barbacoas, y asígnasele como remuneración la suma de \$ 200.

Art. 2.º Créase la plaza de segundo Ayudante de la Oficina telegráfica de Salento, con la asignación anual de \$ 480, y nómbrase para desempeñarla al Sr. Belisario Salazar.

Art. 3.º Por renuncia del Sr. Fulgencio Lozano Londoño, nómbrase Telegrafista de Paipa al Sr. J. Concepción Fontecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 14 de Enero de 1889.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

DECRETO NUMERO 105 DE 1889

(16 DE ENERO).

por el cual se anexa una Administración de Correos y se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1.º Establécense la Administración de Correos de San-Pedro, Departamento de Santander, y anéxase á la Oficina telegráfica que existe en ese lugar. Las funciones de Administrador de Correos las desempeñará el Telegrafista.

Art. 2.º Nómbrase al Sr. Evaristo León de la Cadena, Portero de la Administración de Correos de Cali.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 16 de Enero de 1889.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

DECRETO NUMERO 107 DE 1889

(18 DE ENERO).

por el cual se crean varios empleos y se suprime uno en el Ramo de Telégrafos.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1.º Créanse los siguientes empleos en las Oficinas telegráficas que se expresan: Un Oficial de recibo en Barranquilla, con la asignación mensual de \$ 30; un tercer Ayudante en Tunja con la asignación mensual de \$ 30; y un Cartero segundo en Zipaquirá con la asignación mensual de \$ 5.

Art. 2.º Nómbrase al Sr. José María Reyes tercer Ayudante de la Oficina de Tunja.

Art. 3.º Suprímese la plaza de Ayudante de la Oficina de Sabanalarga.

Dado en Bogotá, á 18 de Enero de 1889.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

DECRETO NUMERO 112 DE 1889

(24 DE ENERO).

por el cual se establece una Oficina telegráfica, se crea una plaza, se hace una permuta de empleos y un nombramiento.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1.º Establécense la Oficina telegráfica del Gigante y nómbrase Telegrafista de ésta al Sr. Ramón G. Ramírez, con la asignación anual de \$ 480.

Art. 2.º Asígnase la suma de cinco pesos mensuales para gastos de alumbrado y útiles de escritorio en la Oficina establecida y créase la plaza de Cartero en la misma, con la asignación de cinco pesos (\$ 5) mensuales.

Art. 3.º Cámbianse, recíprocamente, de puestos los Telegrafistas de Concepción y La Cruz (Departamento de Santander).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Enero de 1889.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

DECRETO NUMERO 117 DE 1889

(28 DE ENERO).

por el cual se traslada una Administración de Correos y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1.º Trasládase á Tame, capital de la Provincia de Casanare, la Administración de correos que hasta ahora ha existido en Nunchía, donde queda suprimida la Administración.

Art. 2.º Nómbrase Administrador de Correos de Tame al Sr. Ezequiel Tocaría, con la asignación anual de cuatrocientos ochenta pesos (\$ 480).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Enero de 1889.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

DECRETO NUMERO 118 DE 1889

(28 DE ENERO).

por el cual se restablecen y proveen cuatro plazas en el Cuerpo de Buzoneros.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1.º Restablécense cuatro plazas en el

Cuerpo de Buzoneros de la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Art. 2.º Nómbrase para ocuparlas á los Sres. Wenceslao Jiménez, José María Velásquez Romero, José María Chiari R y Justino Leiva, con la asignación mensual de veinticinco pesos (\$ 25) cada uno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Enero de 1889.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

DECRETO NUMERO 119 DE 1889

(30 DE ENERO).

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Telégrafos.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al Sr. Heraclio Ochoa, Ayudante de la Oficina telegráfica de Pereira, plaza que se crea por este decreto con la asignación mensual de treinta pesos (\$ 30).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Enero de 1889.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

DECRETO NUMERO 122 DE 1889

(4 DE FEBRERO).

por el cual se crea una Oficina y se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1.º Establécense la Oficina telegráfica de Funza y nómbrase al Sr. Norberto Cardona, actual Telegrafista de Santa Ana, para desempeñarla.

Art. 2.º Por la promoción del Sr. Norberto Cardona, nómbrase Telegrafista de Santa Ana al Sr. Heliodoro Forero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 4 de Febrero de 1889.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

CONSULTA relativa á ciertos derechos postales, y resolución.

República de Colombia—Administración subalterna de Correos—Número 22—Cartago, 4 de Febrero de 1889.

Sr. Ministro de Gobierno—Bogotá.

El artículo 7.º de la Ley 135 de 1888, reformatoria del Código Judicial y de la Ley 57 de 1887, dice: "Cuando el Superior para ante quien se interpone un recurso, no reside en el mismo lugar que el Juez de la causa, la parte que lo interpone deberá pagar el porte correspondiente al envío y devolución del expediente por el correo y cincuenta centavos más. Dicho pago deberá verificarse dentro de los ocho días siguientes á aquel en que haya sido recibido el expediente en la respectiva Administración de correos." Consulto: ¿el pago de los cincuenta centavos de que habla el artículo citado, debe exigirse en la Oficina de correos donde se introduce el expediente que va en apelación?

Como frecuentemente van de aquí asuntos judiciales en apelación para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, me veo en el caso de consultar á V. S. este punto.

Soy de V. S. muy atento estimador,

Pedro Cerezo G.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Número 7,914—Sección 1.ª—Bogotá, 14 de Febrero de 1889.

Sr. Administrador subalterno de correos de Cartago.

Teniendo por objeto el pago de los cincuenta centavos de que trata la parte final del artículo 6.º de la Ley 135 de 1888, el responder del exceso del porte de un expediente que va en apelación y que á su regreso viene naturalmente aumentado en peso, dicha suma debe ser consignada por el interesado en la Administración de correos donde el expediente se introduce.

El encargado de la Oficina debe advertir al Administrador á donde el expediente se dirige que el porte de devolución está pagado; y al regreso, después de pesarlo, adherir á la cubierta, y anular, tantas estampillas cuantas requiera el porte de regreso y el sobreporte aumentado. Si hubiere excedente de los cincuenta centavos consignados, debe devolverse; en caso contrario, el interesado abonará lo que falte.

Dejo en estos términos resuelta la consulta hecha por U. á este Ministerio en nota de 4 de los corrientes, número 22.

De U. atento servidor,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

INVITACION A CONTRATO para la conducción del correo nacional de correspondencia y encomiendas por la línea transversal del Banco á Valle Dupar.

Debiendo procederse á la celebración de un contrato para la conducción del correo nacional arriba expresado, se invita á los que quieran hacer propuestas para que las presenten en pliego cerrado, hasta las 12 del día 28 de Febrero próximo, en la Administración subalterna de Correos del Banco, ó en la Colecturía de Hacienda del Valle Dupar.

A esa hora se dará principio á la lectura de los pliegos que á cada una de esas Oficinas se presente, se oirán las pujas y repujas que se hagan, y á las dos de la tarde se hará la adjudicación al mejor postor y remitirá los expedientes á la Agencia Postal nacional de Barranquilla para que esta Oficina, á su vez, haga la adjudicación definitiva al mejor postor que resulte.

CONTRATO.

Juan Campo Serrano, Agente Postal nacional de Barranquilla, autorizado por el Sr. Director general de Correos y Telégrafos en nota de 26 de Noviembre de 1888, número 4267G., por una parte, y N. N. en su propio nombre, por otra, hemos convenido en el siguiente contrato:

Art. 1.º N. N. se obliga á conducir cada 15 días la correspondencia y encomiendas de la línea transversal entre el Banco y Valle Dupar y los pueblos intermedios de Chiriguana y el Paso, sujetándose en todo á las condiciones de los artículos números 558 y 559 del Código Fiscal, los que se consideran insertos en este contrato como bases esenciales de él.

Art. 2.º N. N. entregará las correspondencias y encomiendas en el mismo estado en que los reciba, siendo responsable de lo que se inutilice por mal empaque ó descuido.

Art. 3.º N. N. pagará una multa de cincuenta centavos por cada hora de retardo en la llegada á las Administraciones de Correos nacionales mencionadas, salvo los casos en que compruebe legalmente que la demora ha sido ocasionada por circunstancias independientes de su voluntad.

Art. 4.º N. N. otorgará fianza personal por la suma de doscientos pesos (\$ 200), para asegurar el fiel cumplimiento de este contrato, y responder de los valores que conduzca y de los daños y perjuicios que se originen al Gobierno y á los particulares por las faltas de cumplimiento.

Art. 5.º La reposición de los valores que falten se hará inmediatamente que dichas faltas se noten, sin necesidad de juicio alguno, siendo entendido que para este efecto,

ni N. N. ni sus agentes ó conductores se consideran como agentes del Gobierno, sino como simples particulares con quienes se celebra un contrato.

Art. 6.º N. N. se obliga á hacer trasportar el correo de su cargo por conductores honrados y fuertes, capaces de defender los intereses que llevan.

Art. 7.º El Agente Postal nacional de Barranquilla se obliga, en nombre del Gobierno, á pagar á N. N. (tantos) pesos por cada viaje redondo.

Art. 8.º Los pagos de la cantidad expresada en el artículo anterior se harán mensualmente por el Sr. Administrador subalterno de Correos nacionales del Banco; pero N. N. no tendrá derecho á ella mientras no compruebe haber rendido los viajes con todas las formalidades legales, y después de subsanar las faltas que haya en las encomiendas.

Art. 9.º Este contrato no podrá llevarse á efecto sin la aprobación del Poder Ejecutivo nacional.

Barranquilla, Diciembre 25 de 1888.

Juan Campo Serrano.

Ministerio de Hacienda.

INVITACION Á CONTRATO.

Ministerio de Hacienda—Bogotá, 14 de Febrero de 1889.

Hallados como se hallan descubiertos y en estado de explotación los bancos de sal vijua de la Salina de Pajarito, según lo informado á este Despacho por el comisionado al efecto, Sr. Dr. Justiniano Cañón (*Diario Oficial* número 7,583); y de acuerdo con el inciso 3.º del convenio adicional al contrato de arrendamiento de la expresada Salina, de fecha 20 de Noviembre de 1884, se saca á licitación, por orden del Gobierno, el contrato de elaboración de la Salina de Recetor, con arreglo al siguiente

Pliego de cargos.

Art. 1.º N. N. se obliga á elaborar sal compactada y de caldero en la Salina de Recetor y á entregar en los Almacenes del Gobierno que se construyan en cumplimiento de este contrato, toda la sal compactada y de caldero que le presuponga el Administrador de dicha Salina con treinta días de anticipación. En consecuencia N. N. no podrá elaborar sal sino con el exclusivo objeto de entregarla en los almacenes del Gobierno, quedando sujeto, en caso contrario, á las penas que la ley impone á los defraudadores de las rentas nacionales.

Art. 2.º Los presupuestos que el Administrador de la Salina de Recetor debe presentar en cada mes al contratista, no excederán de cuarenta mil kilogramos de sal compactada y de veinte mil kilogramos de sal grano de caldero en cada uno de los meses del primer semestre, y del doble de estas cantidades en cada uno de los meses siguientes, caso de que el consumo lo requiera; pero si el Gobierno resolviere que se presuponga mayor cantidad de sal de la estipulada, el contratista queda obligado á entregarla siempre que se le dé aviso de esta resolución con noventa días de anticipación.

Art. 3.º El Gobierno entregará á N. N. ó á quien lo represente la vertiente salada de Recetor.

Art. 4.º El Gobierno tomará á la conclusión de este contrato las obras que el contratista construya para el servicio de dicha Salina, con el permiso del Gobierno, y que constituyan á juicio de éste una mejora de consideración en la expresada Salina, por el avalúo que les den peritos nombrados al efecto, con la rebaja del diez por ciento, gozando de dos años de plazo y pagando la cuarta parte de la respectiva anualidad al vencimiento de cada semestre. El permiso á que se refiere este artículo deberá comprarse por N. N.; y los peritos serán nombrados uno por cada parte y un tercero por éstas para el caso de discordia.

Las obras que se hagan sin previo permiso y aprobación del Gobierno, quedarán á favor de la Nación, sin derecho por parte del contratista á indemnización alguna.

Art. 5.º Para los efectos del artículo anterior se considerará concedido desde ahora el permiso del Gobierno para construir las siguientes obras: una casa capaz y sólida para Administración y habitación de los empleados oficiales, y una casa para el Resguardo; un almacén capaz, sólido y seguro para depositar la sal; para adquirir y colo-

car los calderos precisos para la elaboración; para hacer hornillas, cañerías y todas las demás obras indispensables para montar la elaboración de dicha Salina. Estas obras deberán estar concluidas, en estado de servicio y entregadas al Gobierno el día en que empiece á cumplirse este contrato.

Art. 6.º El Gobierno pagará á N. N. como precio de elaboración por cada 12½ kilogramos de sal compactada y por cada 12½ kilogramos de sal de caldero que entregue en los almacenes de la Salina. Estos pagos se harán por cuartas partes semanales, en proporción á la cantidad de sal que el contratista debe entregar mensualmente, al tenor de lo establecido en los artículos 1.º y 2.º, en moneda corriente y en la Administración de la misma Salina.

Art. 7.º El contratista se obliga á dejar del precio que reciba por la elaboración de cada doce y medio kilogramos de sal compactada, durante la vigencia de este contrato, cuatro centavos de peso, que se destinan para la construcción del camino de Recetor á la Salina de Pajarito, reservándose el Gobierno la facultad de fiscalizar la inversión de los fondos.

El Gobierno se compromete á anticipar para la expresada obra, á cuenta de los cuatro centavos de que habla la cláusula anterior, la suma de diez mil pesos (\$ 10,000) que irá suministrando á medida que se necesite; y cantidad que se tomará de las ventas de sal en la Administración de la Salina de Recetor; y si el camino costare más de los diez mil pesos que da el Gobierno, es obligación del contratista suministrar la suma que falte para concluir la obra. El camino deberá entregarse al servicio público, á lo más tarde, al fin del segundo año de la duración de este contrato.

El contratista tendrá derecho á intervenir en la exploración de la vía que deba adoptarse y en la inversión de los fondos, y correrá de su cargo la conservación de dicho camino desde el día en que se entregue al servicio público hasta la terminación de este contrato en que debe entregarse en buen estado, al Gobierno, como las demás obras.

Art. 8.º Si el Gobierno no cumpliere con lo estipulado á su cargo en el artículo anterior, el contratista tendrá derecho á cobrar el precio total de la elaboración, en cuyo caso el Administrador de la Salina de Recetor procederá á liquidar y pagar la cuenta de elaboración que presente el contratista al tenor de lo estipulado en el artículo 6.º de este contrato, sin necesidad de resolución del Poder Ejecutivo.

Art. 9.º La sal que N. N. entregue para dar á la venta, será de buena calidad y aparente para el consumo. Toda la sal que por no tener estas condiciones rechacen los compradores, así como también la cantidad que resulte en moronas al fin de cada mes en los almacenes, le será devuelta para que se destine á la saturación.

Art. 10. Son de cargo de N. N. todos los gastos de elaboración, hasta el depósito de la sal en el almacén respectivo, sin otra indemnización que la estipulada en el artículo 6.º de este contrato.

Art. 11. N. N. pondrá á disposición del Administrador de la Salina de Recetor la sal que vaya compactando, tan pronto como puedan verificarse los deshornes, y la de grano de caldero que se le haya presupuesto; y el Administrador estará obligado á recibirla en los almacenes de la Administración, para que se custodie en ellos bajo su responsabilidad y la del Almacenista. Una vez entregada la sal en los almacenes, no quedará para N. N. más responsabilidad que la del cambio de la sal de mala calidad y la de morona.

La traslación de la sal compactada á los almacenes se hará el mismo día del deshorne ó á más tardar al siguiente.

Art. 12. N. N. se obliga á dar aviso previo al Administrador de los días y horas en que se verifican los deshornes y se conduce la sal á los almacenes, á fin de que dicho empleado concurre personalmente ó por medio de otro empleado de la Administración ó de individuos del Resguardo, á presenciarse tales operaciones. Asimismo se obliga á permitir que los miembros del Resguardo que el Administrador destine al efecto, invigilen las operaciones de elaboración á fin de impedir el contrabando, que es deber del contratista y de todos sus dependientes celar también.

Art. 13. N. N. se obliga á pagar por vía de multa, por cada doce y medio (12½) kilogramos de sal que deje de entregar en cada mes, según el artículo 2.º de este contrato, una cantidad igual al precio á que se vendan cada doce y medio kilogramos de sal en

la Administración de la Salina; esta multa se la deducirá el Administrador al fin de cada mes de la cantidad que se haya de pagar á N. N. por la sal elaborada y entregada. De esta responsabilidad sólo quedará libre N. N. por casos fortuitos debidamente comprobados.

Art. 14. Este contrato empezará á cumplirse seis meses después de aprobado y adjudicado definitivamente por el Poder Ejecutivo, ó antes si el contratista manifestare que puede principiar á cumplirlo en una fecha anterior; y durará en vigencia por el término de cinco años.

Art. 15. El presente contrato podrá ser rescindido por el Poder Ejecutivo en el caso de que el Gobierno resolviere cambiar el sistema de compactación, ó que se adopte el sistema de libre elaboración en aquella Salina, previo aviso que se le dará al contratista con seis meses de anticipación; y sin el aviso previo, en caso de que el mismo contratista deje de entregar la sal que se le presuponga en tres meses seguidos. En el primer caso, es decir, cuando el Gobierno rescinda el contrato porque resolviere cambiar el sistema de compactación, ó porque se adopte el sistema de libre elaboración, el Gobierno indemnizará al contratista, desde el día en que se resolviere la rescisión, pagándole á razón de quinientos pesos (\$ 500) por cada año de los que faltan para terminarse el contrato.

Art. 16. Las dudas y controversias que se susciten sobre la inteligencia y cumplimiento de este contrato, serán dirimidas por tres árbitros nombrados, uno por el Gobierno, otro por N. N., ó quien lo represente legalmente, y un tercero por los dos.

Art. 17. N. N. asegurará el cumplimiento de este contrato dentro de los sesenta días siguientes al de la fecha de su aprobación, en el Ministerio de Hacienda ó en la Gobernación del Departamento de Boyacá, con una fianza hipotecaria de valor de cinco mil pesos (\$ 5,000). En caso de que el Poder Ejecutivo declare la rescisión de que trata el artículo 15, el valor de la fianza quedará á favor del Gobierno. Los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de fianza que debe otorgar N. N. serán de cargo de éste.

Art. 18. Si la fianza de que trata el artículo anterior no se prestare dentro del término fijado, el Poder Ejecutivo declarará caducado este contrato, se abrirá nueva licitación y N. N. y su fiador serán responsables de la quiebra que resulte.

Art. 19. En caso que hubiere vacante á la terminación de este contrato N. N. quedará obligado á servirla hasta por un año con las condiciones arriba estipuladas.

Art. 20. El presente contrato necesita para llevarse á efecto de la aprobación del Poder Ejecutivo

Los individuos que quieran hacer propuesta deberán dirigirla en pliego cerrado, sellado y en un todo arreglado á las condiciones que preceden al Ministerio de Hacienda, hasta las doce del día 25 de Abril del corriente año

El día expresado, á la una de la tarde, en la pieza de su Despacho, el Ministro de Hacienda ó el Subsecretario en su defecto leerá, á presencia de los licitadores que concurren, las propuestas que haya recibido, las cuales deben venir firmadas por un fiador de quiebra, aceptado previamente por el Ministro ó el Subsecretario en su caso, y expresarán, además, el nombre del proponente y la aceptación del pliego de condiciones sin restricción alguna. Concluida la lectura de las propuestas, se decidirá por el Ministro, ó el Subsecretario, cuáles son las mejores y sobre éstas se abrirá la licitación, en la cual se admitirán pujas y repujas verbales entre los licitadores que hubieren sido admitidos al remate. Terminada la licitación, acto que tendrá lugar á la una de la tarde de dicho día, se adjudicará provisionalmente el contrato al mejor postor, si la postura se estimare conveniente á los intereses nacionales.

PAÚL.

LICITACION A CONTRATO.

Ministerio de Hacienda—Bogotá, 6 de Octubre de 1888.

Habiendo dispuesto el Gobierno convertir en artificial la Salina marítima llamada "Chengne," se publica, con tal fin, el siguiente

PLIEGO DE CARGOS.

Art. 1.º N. N. se obliga á hacer por su cuenta todos los gastos necesarios á fin de

convertir la Salina marítima llamada "Chengne" en Salina artificial, por el mismo sistema que se acostumbra y practica en Curazao. Los trabajos de construcción comenzarán inmediatamente que la citada Salina quede libre del contrato que para su explotación tiene celebrado el Gobierno con el Sr. Demetrio Dávila.

Art. 2.º N. N. se obliga á explotar dicha Salina cuando haya terminado los trabajos de construcción, y á entregar al Gobierno, periódicamente, la sal que el Administrador general del monopolio le pida con un mes de anticipación, quien tendrá en cuenta para esto la cantidad que haya producido cada cosecha. La sal será entregada en Barranquilla al empleado que designe el Gobierno, en sacos de sesenta y nueve (69) kilogramos cada uno, siendo de cuenta de N. N. el valor de dichos sacos, acarreo, pesada, arrumaje y flete de la Salina á Barranquilla, hasta dejarla arrumada en el almacén que señale el Gobierno.

Art. 3.º El Gobierno pagará á N. N. por cada cien (100) kilogramos de sal que entregue, según las condiciones estipuladas en el artículo 2.º, la suma de

Art. 4.º Este contrato durará cinco años, contados desde el día en que N. N. avise haber terminado los trabajos de construcción de que se trata en el artículo 1.º

Art. 5.º Después de concluidos los tres primeros años de la duración de este contrato, el Gobierno podrá disponer la formación de un inventario de las obras que N. N. construya en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 1.º de este contrato y de los útiles, herramientas y máquinas que se empleen en la elaboración y explotación; y N. N. queda obligado á hacer la entrega de que se trata en el artículo siguiente, con arreglo al inventario referido.

N. N. tiene derecho de concurrir á la formación de dicho inventario.

Art. 6.º Expirado el tiempo de la duración de este contrato quedarán á favor del Gobierno todas las obras y mejoras de que se trata en el artículo anterior, que se hubieren empleado en la explotación de la Salina, sin que el Gobierno tenga que pagar por éstas indemnización alguna.

Art. 7.º Los pedidos de sal que hiciere el Gobierno no serán menores de cincuenta mil (50,000) kilogramos en cada vez, y estará obligado á pedir anualmente doscientos mil (200,000) kilogramos, por lo menos.

Art. 8.º Este contrato podrá ser traspasado á otra persona ó compañía previo el consentimiento del Gobierno, quien podrá declararlo rescindido por falta de cumplimiento á alguna ó algunas de sus estipulaciones.

Art. 9.º N. N. asegurará el cumplimiento de este contrato con una fianza hipotecaria, prendaria ó personal, á juicio del Ministro de Hacienda, por valor libre de seis mil pesos (\$ 6,000).

Art. 10. Este contrato requiere, para que pueda llevarse á efecto, de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Los individuos que quieran hacer propuesta deberán dirigirla en pliego cerrado, sellado y en un todo arreglado á las condiciones que preceden, al Ministerio de Hacienda, hasta la una de la tarde del día 14 de Marzo de 1889. No se admitirá propuesta por una suma mayor de \$ 3-50 por cada 100 kilogramos de sal que se entregue al tenor de lo que se estipula en el artículo 2.º

El día expresado, á las dos de la tarde en la pieza de su Despacho, el Ministro de Hacienda ó el Subsecretario en su defecto leerá, á presencia de los licitadores que concurren, las propuestas que haya recibido, las cuales deben venir firmadas por un fiador de quiebra, aceptado previamente por el Ministro ó el Subsecretario en su caso, y expresarán, además, el nombre del proponente y la aceptación del pliego de cargos sin restricción alguna. Concluida la lectura de las propuestas, se decidirá por el Ministro ó el Subsecretario, cuál es la mejor y sobre ésta se abrirá la licitación, en la cual se admitirán pujas y repujas verbales entre los licitadores que hubieren sido admitidos al remate. Terminada la licitación, acto que tendrá lugar á las dos y treinta minutos de la tarde, de dicho día, el contrato se adjudicará al mejor postor, si la postura se estimare conveniente á los intereses nacionales.

PAÚL.

Ministerio de Guerra.

ORDEN GENERAL del Ejército para hoy miércoles 13 de Febrero de 1889.

Art. 1.477. El Gobierno de la República, por conducto de esta Comandancia, deplora la muerte del Sr. General Teófilo del Río, acaecida ayer en la ciudad de Honda, y recomienda su memoria a los Jefes y Oficiales del Ejército por el patriotismo y decisión que siempre mostró ese distinguido Jefe en servicio de la República y de la causa de la Regeneración del país.

El General Jefe,

H. Ruiz.

Es copia—El Capitán ayudante,

J. María Pardo Q.

Ministerio del Tesoro.

RENTA NOMINAL.

RESOLUCION referente al reconocimiento de un capital de capellanía y a la devolución de un documento, solicitados por los Sres. Basilio y Fidel Luengas.

Ministerio del Tesoro—Bogotá, 13 de Febrero de 1889.

Contráese el memorial que han presentado en este Ministerio los Sres. Basilio y Fidel de Luengas a los dos puntos siguientes:

1.º A que se les reconozca el capital, y se les paguen los réditos, de la fundación constituida por Teresa y Magdalena Chacón y Luengas, de la cual fue declarado capellán el primero de los sujetos nombrados, por sentencia proferida por la Curia de la Arquidiócesis en 14 de Agosto de 1887; y

2.º A que se le devuelva al segundo la certificación de censo número 216, expedida en 1.º de Septiembre de 1859 a favor de la fundación establecida por Sebastiana Saavedra, de la cual era usufructuario el Reverendo Padre Fray Joaquín Mariano Saavedra, que presentó para su conversión conforme a la Ley 60 de 1872.

En cuanto al primer punto es inútil examinar, y por lo mismo el Gobierno prescinde de ello, si tiene algún valor legal la copia de la sentencia que, en papel común y sin autenticación de las firmas que la autorizan, se ha presentado en apoyo de la solicitud, pues basta para resolverla tener en cuenta el informe de la Agencia general de bienes desamortizados de 30 de Agosto de 1872, relativo al propio asunto promovido desde entonces por los Sres. Luengas, y dice así:

“Aunque se había dispuesto que este expediente se devolviera a los interesados para que lo prepararan debidamente, por expirar mañana el tiempo dentro del cual deben hacerse las solicitudes sobre reconocimiento, se dispone que se eleve al Sr. Secretario del Tesoro y Crédito nacional, informándole que no debe reconocerse renta alguna a favor de los peticionarios porque se carece de todo fundamento. No hay escritura de fundación, ni finca sobre la cual grave el censo, ni inscripción, ni consiguientemente redención.”

En vista de este informe el Poder Ejecutivo resolvió al día siguiente no acceder a la solicitud de los Sres. Luengas.

No más fundada resulta la segunda parte de la reclamación, una vez que el documento cuya devolución se pide no está emitido al portador, sino nominalmente a favor de una fundación, el usufructuario de la cual ha fallecido sin haber dispuesto cosa alguna respecto del título; y además, es bien sabido que el dominio de esta clase de documentos no se adquiere por la simple tenencia, ni la propiedad se trasmite por la mera entrega.

Tales fueron las razones que se tuvieron en cuenta para resolver negativamente en 1872 la solicitud del Sr. Basilio Luengas que ahora ha reproducido.

Y como son estrictamente legales los fundamentos de las resoluciones aludidas, y no se han presentado con posterioridad otros documentos ni alegado otras razones para desvirtuarlos, el Gobierno no puede menos de confirmar como en efecto confirma lo resuelto ya en este asunto.

El Ministro,

MARTÍNEZ SILVA.

RESOLUCION NUMERO 344.

Ministerio del Tesoro—Bogotá, 1.º de Febrero de 1889.

Los Sres. López & Navarro del Comercio

de la ciudad de Barranquilla, han gestionado reclamación por medio de apoderado ante la Comisión de empréstitos, suministros y expropiaciones, por la cantidad de diez y nueve mil cuatrocientos sesenta y seis pesos sesenta centavos (\$ 19,466-60) procedente de las expropiaciones que se le hicieron por los rebeldes en la guerra de 1884 a 1885, por haberse negado la reclamación que con carácter de extranjero hizo uno de los socios, sobre este mismo asunto, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El expediente creado por los reclamantes fue presentado al Ministerio de Guerra con escrito fechado en 30 de Marzo de 1887 y pasado al Despacho de la Comisión en 2 de Abril del mismo año.

Fundándose esta reclamación en hechos comprobados por declaraciones de testigos, no se presentó la relación jurada, exigida por la Ley, como requisito sustancial, hasta el 10 de Junio de 1888, es decir, fuera del término legal, lo cual hace que no pueda ser considerada como válida.

El artículo 16 de la Ley 44 de 1886 previene que antes de someter a la Comisión los documentos creados para reclamar contra el Tesoro en los términos del inciso 3.º del artículo 2.º de la misma Ley, deberá haberse presentado a la autoridad política superior de cada Departamento la relación jurada de que trata la resolución de la Secretaría de Guerra y Marina de 17 de Mayo del mismo año de 1886.

El citado artículo prorrogó por noventa días, contados desde su promulgación en cada lugar, el término hábil para presentar dicha relación jurada.

Iniciado ante la Comisión el asunto que se estudia, cuando sólo regían las disposiciones legales citadas, ellas han debido cumplirse dentro de los términos fijados, puesto que las disposiciones de leyes posteriores no podían afectar ni en pró ni en contra la tramitación establecida por esa Ley, hasta entonces única en la materia, y por lo mismo, la falta de presentación de los documentos dentro del término hábil señalado por la Ley, los invalida en absoluto.

A juzgar por la fecha en que fue presentada la relación jurada, parece que quiso comprendérsela dentro de la prórroga establecida por la Ley 36 de 1888, contra lo expresamente preceptuado por ella.

El artículo 6.º de esta última, prorroga hasta el 31 de Julio del año de su expedición el término fijado para entablar las reclamaciones por suministros, empréstitos y expropiaciones provenientes de la última guerra.

El artículo 8.º siguiente prorroga igualmente hasta el 30 de Junio del mismo año el término hábil para presentar la relación jurada y hacer el registro de los documentos, pero como terminantemente lo dice la parte final, “esta prórroga se refiere a las reclamaciones que se intenten dentro del término establecido en el artículo 6.º de esta Ley;” disposición que no puede ser aplicable a una reclamación que aparece iniciada desde Abril de 1887, y que sólo sirve para demostrar la invalidez de la relación jurada presentada dentro de un término hábil únicamente para las reclamaciones entabladas del 27 de Febrero de 1888, fecha de la Ley, al 31 de Julio del mismo año, término de la prórroga.

No pudiendo, pues, ser considerada como válida la relación jurada que obra en el expediente y sin la cual no puede ser estimada la información de nudo hecho, no hay para qué entrar en el estudio de las declaraciones producidas como prueba, y que han sido objetadas por el Sr. Obregón al separar su voto del de la mayoría de la Comisión.

En consecuencia, no habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 44 de 1886, este Ministerio

RESUELVE:

Impruébase la resolución número 898 de 28 de Noviembre del año próximo pasado, por la cual la Comisión de suministros reconoce a favor de los Sres. López & Navarro la cantidad de diez y seis mil pesos (\$ 16,000).

Absuélvase al Tesoro de la República del pago de la suma demandada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

RESOLUCION NUMERO 345.

Ministerio del Tesoro—Bogotá, 22 de Enero de 1889.

El señor Aparicio C. Sabogal, como cesionario de varios individuos, ha demanda-

do ante la Comisión respectiva el reconocimiento de la cantidad de mil novecientos once pesos, cinco centavos (\$ 1,911-05), valor de los suministros y empréstitos que hizo al Gobierno y de las expropiaciones que por éste se le hicieron en la guerra de 1884 a 1885.

El reclamante ha fundado su derecho en los documentos que pasan a expresarse:

1.º Empréstito nacional:

Un recibo del Inspector fiscal del empréstito forzoso de la Nación, de fecha 7 de Octubre de 1885 a favor de Florentino Rey, por empréstito definitivo...\$ 40 ...

Ocho recibos de los Recaudadores especiales del ramo en Fómex y Coachi, a favor de los individuos que se indican:

Bernardino León, Octubre 5 de 1885.....	5 ...
Isaac Martínez, Octubre 6 de 1885.....	30 ...
Cesáreo Rey, Octubre 4 de 1885	20 ...
Modesto Barbosa, id. 19 de 1885	20 ...
Modesto Barbosa, Abril 6 de 1885.....	10 ...
Florentino Rey, sin fecha.....	40 ...
Isaac M. Martínez, Abril 26 de 1885.....	50 ...
Cesáreo Rey, Abril 25 de 1885.	20 ...

Suma.....\$ 235 ...

2.º Expropiaciones:

Un recibo suscrito por Rafael A. González a favor de Modesto Barbosa, por un caballo dado para el servicio del Escuadrón 6.º de Usaquén, que se dice fue avaluado en..... 13 ...

Un recibo del 2.º Jefe del Batallón Ayacucho a favor de Hermógenes García, por tres galápagos y una silla aperados, que se dice fueron valorados por peritos en..... 350 ...

Un recibo suscrito por Juvenal Soto A. como Comandante de un Escuadrón (no consta de cuál) a favor de Hermógenes García, por un caballo y dos mulas, cuyo precio no se indica..... ..

Otro recibo firmado por Félix Piñeros sin que conste si tenía ó no carácter oficial, a favor del mismo García, por una montura cuyo valor se omitió..... 450 ...

Estas dos últimas partidas se hacen figurar en la reclamación por

Suma.....\$ 813 ...

Las certificaciones número 628 del Secretario de Gobierno del Departamento de Cundinamarca a favor del reclamante, como cesionario de Carlos J. Infante, José Niño, Hermógenes García, Rafael Moreno y Florentino Rey, por la cantidad de 770 ...

La certificación número 663 expedida por el mismo funcionario a favor del reclamante, como cesionario de Cesáreo Rey, Buenaventura Sabogal, Isaac M. Martínez, Florentino Rey, Bernardino León, Anselmo Cuenca y Norberto Barbosa, por la suma de..... 93 05

Suma.....\$ 863 05

Las partidas indicadas arrojan la suma de mil novecientos once pesos, cinco centavos (\$ 1,911-05) que es la reclamada, pero respecto de los documentos probatorios referentes a cada una de ellas, resulta lo siguiente:

Tanto los recibos expedidos por el Inspector fiscal y los Recaudadores del empréstito forzoso nacional, como las certificaciones expedidas por el Secretario de Gobierno del Departamento de Cundinamarca, reúnen las formalidades prevenidas por las leyes sobre la materia, para hacer prueba suficiente respecto de las cantidades a que se refieren.

No sucede lo mismo con los recibos destinados a comprobar las expropiaciones, por valor de \$ 813, que constituyen la segunda partida anotada.

En primer lugar, no se ha demostrado que en los Cuerpos del Ejército que hicieron las expropiaciones, no hubiera Intendente, único caso en que los recibos de los Comandantes generales ó Jefes de Estado Mayor pueden ser considerados como válidos, al tenor del inciso 2.º del artículo 2.º de la Ley 44 de 1886.

En dos de esos recibos no consta el valor de los efectos expropiados, y aunque se ha tratado de establecerse con las declaraciones de Juvenal Soto A. y Félix Piñeros que los suscribieron, tal información no puede agregar valor alguno a los recibos, por no estar en la forma prescrita por la Ley citada.

En tres de los recibos no hay constancia del carácter oficial ó cargo militar que ejercieran los Sres. Rafael A. González, Juan Soto A. y Félix Piñeros, y por consiguiente la comprobación que se ha hecho de los empleos que ejercían es completamente baldía, to la vez que no las expidieron con carácter de tales empleados.

La Comisión, en virtud de las pruebas examinadas, reconoció a favor del reclamante la cantidad de mil doscientos sesenta y un pesos, cinco centavos (\$ 1,261-05) resolución en la cual salvó su voto el Sr. Obregón, por suponer que las tres partidas de empréstito en que figura el Sr. Florentino Rey por \$ 40 en cada una, pudieran representar una sola partida reclamada por triplicado, suposición desnuda de todo fundamento si se consideraran los distintos empleados a quienes hizo los pagos, las distintas fechas y lugares en que se verificaron, y que para ser incluido uno de ellos en la certificación del Secretario de Gobierno de Cundinamarca, debió ser expedido por uno de sus dependientes y reservado en aquel Despacho.

En consecuencia del mérito probatorio de los documentos presentados, este Ministerio

RESUELVE:

Refórmase la resolución número 804 de 10 de Octubre del año pasado, por la cual la Comisión de empréstitos, suministros y expropiaciones reconoce a favor del señor Aparicio C. Sabogal, la suma de mil doscientos sesenta y un pesos cinco centavos, (\$ 1,261-05)

Redúcese el reconocimiento a cargo del Tesoro de la República y a favor de dicho Sr. a la cantidad de mil noventa y ocho pesos, cinco centavos (\$ 1,098-05).

Absuélvase a la Nación del pago de los ochocientos trece pesos (\$ 813) resto de la suma demandada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

RESOLUCION NUMERO 346

Ministerio del Tesoro—Bogotá, 30 de Enero de 1889.

Los Sres. Restrepo & Nieto, cesionarios de varios individuos, han demandado ante la Comisión respectiva el reconocimiento de la cantidad de siete mil novecientos sesenta pesos (\$ 7,960) procedente de las erogaciones que sus cedentes hicieron al Gobierno en la guerra de 1884 a 1885.

Hecho, por la Comisión, el estudio de los numerosos documentos destinados a comprobar cada uno de los puntos de la reclamación, decretó el reconocimiento de la cantidad de siete mil quinientos dos pesos, treinta centavos (\$ 7,502-30) que juzgó suficientemente comprobados.

El Sr. Obregón se separó del concepto de la mayoría, haciendo observar que entre las certificaciones y recibos auténticos que figuran como prueba, al tenor del inciso 2.º del artículo 2.º de la Ley 44 de 1886, aparecen dos recibos que no pueden tenerse como comprendidos en dicho caso, a saber: uno del Recaudador de Hacienda del Distrito de Floresta a favor del Sr. Píoquinto Tristaicho, por \$ 20 de empréstito forzoso nacional, con el cual no se practicó la diligencia de registro ordenada por la Ley, y otro del Agente de Hacienda del Departamento de Tundama a favor del Sr. Juan E. Mariño, que el Sr. Obregón juzga debió cambiarse por certificación del respetivo Gobernador. Observa, además, que no apareciendo que los reclamantes sean apoderados ó cesionarios del Sr. Higinio Martínez, debe deducirse del reconocimiento hecho la suma de \$ 176 que a éste corresponden.

La observación relativa al recibo expedido por el Agente de Hacienda de Tundama carece de fundamento, pues en dicho documento, registrado y autenticado, se hace constar que la suma expresada provenía de empréstito impuesto por el Jefe civil y militar del Departamento, para el sostenimiento del Ejército nacional, empréstito que por consiguiente no tenía el carácter de local.

Por tanto, este Ministerio

RESUELVE:

Refórmase la resolución número 899 de 29 de Noviembre del año próximo pasado, por la cual la Comisión de empréstitos, suministros y expropiaciones reconoce á favor de los Sres Restrepo & Nieto la cantidad de siete mil quinientos dos pesos, treinta centavos (§ 7,502-30).

Redúcese el expresado reconocimiento á cargo del Tesoro á siete mil cuatrocientos ochenta y dos pesos, treinta centavos (§ 7,482-30) dividido así:

A favor de los Sres. Restrepo & Nieto como cesionarios.....\$ 7,306 30
A favor de Higinio Martínez. 176 ...

Suma reconocida.....\$ 7,482 30

Crédito que se califica en la 2.ª clase del artículo 2.º de la Ley 44 de 1886.
Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

RESOLUCION NUMERO 347.

Ministerio del Tesoro—Bogotá, 17 de Enero de 1889.

El Sr. Pedro Pava, por medio de apoderado, se presentó ante la Comisión respectiva reclamando el reconocimiento de la cantidad de mil cuatrocientos ochenta pesos (§ 1,480) valor de las expropiaciones que se le hicieron por el Gobierno y de los suministros que á éste dió en la guerra de 1884 á 1885.

Los hechos en que funda su derecho son los siguientes:

40 reses que entregó al Sr. Manuel Galezo, Comisionado especial para recaudar un empréstito decretado por el Jefe civil y militar del Departamento del Sur en el Estado del Magdalena, avaluadas á \$ 20 cada una.....\$ 800 ...

4 reses entregadas al Jefe civil y militar, Sr. Guillermo Bustamante, á \$ 20..... 80 ...

20 reses entregadas al Sr. Carlos A. Piedrahita, Jefe civil y militar del citado Departamento, á \$ 20... 400 ...

Valor de daños y perjuicios en un potrero jurisdicción de Tamalameque..... 200 ...

Suma.....\$ 1,480 ...

La prueba aducida consiste en las declaraciones de los testigos Jacinto Mejía, Tomás C. Robles y Gumercindo Robles, rendidas ante el Juzgado del Circuito del Sur, en Aguachica. Estos testigos con el más perfecto acuerdo y sin discrepar ni aun en las palabras de que usan, aseveran cada uno de los hechos enunciados, de acuerdo con el interrogatorio que se les hizo y con la relación jurada que obra en el expediente.

Prescindiendo de que los declarantes aunque aseguran haber presenciado los hechos, no detallan ninguna circunstancia especial del modo como se cumplieron, y, prescindiendo también de la improbabilidad de que tres testigos que expresan sus propias y libres percepciones se expresen en términos exactamente iguales, no puede dejar de observarse lo siguiente:

Tanto la relación jurada como los testigos hacen aparecer la entrega de las reses cuyo valor se demanda, como hecha por el reclamante, á empleados en cuyo deber estaba expedir los recibos del caso, que es lógico suponer que el reclamante exigiría en uso de su derecho, y más si se considera que hay partidas que figuran como empréstito.

Pero aun dado el caso de que el Comisionado especial para el cobro del empréstito y los Jefes civiles y militares se hubiesen denegado á expedir el comprobante de las consignaciones hechas por el reclamante, es con copia de las partidas de las respectivas cuentas que ha debido comprobarse esta reclamación, en la cual no hay constancia alguna de que los ganados expropiados fuesen aplicados á las necesidades del Ejército nacional.

La prueba testimonial reconocida por la Ley 44 de 1886, para el caso de que no existan recibos ó atestaciones que comprueben los créditos que se reclaman, no puede tomarse en un sentido tan lato, que la haga aplicable hasta á los asuntos en que la existencia de otra prueba de mejor carácter, debe suponerse lógica y legalmente, como sucede en el presente caso, en que no se ha demostrado que los recibos y las cuentas que constituían la prueba principal, no

existen, para en su defecto, producir la supletoria.

Respecto de la ocupación de un potrero por las brigadas del Ejército nacional, hecho al cual sí corresponde la prueba de testigos, resulta que estos aseveran que dicho potrero permaneció ocupado por las brigadas de la División Quintero Calderón, en el mes de Junio de 1885, y sin determinar el precio del arrendamiento, valoran en doscientos pesos los daños y perjuicios causados, que no corresponden á la jurisdicción de la Comisión.

En consecuencia, no existiendo la prueba necesaria para decretar el reconocimiento demandado, este Ministerio

RESUELVE:

Apruébase la resolución número 888 de 16 de Noviembre del año pasado, por la cual la Comisión de empréstitos, suministros y expropiaciones niega la reclamación del Sr. Pedro Pava y absuélvase al Tesoro público del pago de la cantidad demandada. Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

RESOLUCION NUMERO 348.

Ministerio del Tesoro—Bogotá, 30 de Enero de 1889.

El Sr. Sixto Bernal se presentó por medio de apoderado, ante la Comisión de empréstitos, suministros y expropiaciones, demandando el reconocimiento de la cantidad de tres mil quinientos pesos (§ 3,500) valor de los suministros que hizo al Gobierno en la guerra de 1884 á 1885.

Los hechos en que ha fundado su derecho, son: 1.º La entrega de quince caballerías hecha por el reclamante al Comisario pagador de la Columna de operaciones en el Departamento de Oriente, y comprobada con el recibo que éste le expidió en Tunja á 11 de Febrero de 1885, fijando el precio de cada uno de los caballos en \$ 100.....\$ 1,500 ...

2.º La entrega de dos mil pesos, hecha por el reclamante al Habilitado del Batallón Sucre número 32, para raciones, vestuario y demás gastos de dicho Batallón, según consta del recibo suscrito por el citado Habilitado en Turmequé, á 31 de Agosto de 1885..... 2,000 ...

Suma.....\$ 3,500 ...

Examinados los documentos probatorios de cada una de estas partidas se observa lo siguiente:

Aun suponiendo que el recibo del Comisario pagador, en que se apoya la primera partida, pudiera ser considerado como incluido entre los documentos fijados para la comprobación de las reclamaciones, por el ordinal 2.º del artículo 2.º de la Ley 44 de 1886, subsistirían en él otras irregularidades que lo invalidan como prueba.

En dicho documento se dice haber recibido del Sr. Sixto Bernal trece mulas y dos caballos valorados á cien pesos cada uno, sin que se sepa cómo ni por quiénes les fue fijado el precio referido.

La ley dispone que cuando haya de hacerse apreciación ó avalúo, sea por medio de peritos nombrados al efecto, cuyo dictamen fundado y por escrito, constituye la prueba del precio que se trata de fijar.

Sin este medio legal no se concibe cómo pudieran asignarse precios á los objetos de valor relativo, ni menos cómo pudiera determinarse la cantidad que equitativamente hubiera de desembolsar el Gobierno en pago de objetos de precio relativo á mil circunstancias cuya apreciación corresponde á los peritos, cuya intervención, por otra parte, viene corroborando el hecho de la expropiación.

Aceptar como legal é intachable un recibo como el que se examina aceptando los precios que indica solo porque dice valorados en tanto, equivaldría á relevar de toda prueba á los reclamantes, puesto que en juicios de esta naturaleza es casi siempre la fijación del precio la que determina el derecho del reclamante y la obligación del Tesoro.

El mismo documento que viene examinándose suministra la demostración de que esta doctrina, que es la legal, es la única que puede servir para fijar de una manera perentoria los precios que correspondan á los semovientes ú objetos expropiados.

Al pie del recibo de que viene tratándose, suscrito por el Comisario pagador de la Co-

luna de operaciones en el Departamento de Oriente, se encuentra una nota que dice:

“Sin perjuicio de revalorarlos y de que el dueño los reciba al regreso, es corriente.

“El Jefe, Temístocles Castillo.”

De donde rectamente se deduce que los precios asignados en el recibo, no merecían crédito al Jefe de la misma fuerza á que se destinaban, lo que no hubiera sucedido si el avalúo se hubiera practicado en la forma legal, esto es, por peritos que bajo de juramento hubieran hecho el justiprecio.

El recibo aducido como prueba respecto de la segunda partida reclamada, y que fue expedido por el Sr. Enrique Bernal, como Habilitado del Batallón Sucre número 32, no puede ser considerado tampoco como prueba completa del crédito á que se refiere, por no ser de los documentos enumerados en el inciso 2.º del artículo 2.º de la Ley 44 de 1886.

El mérito probatorio de ese recibo tenía forzosamente que ser relativo al modo como figurara esa partida en las cuentas del Habilitado respectivo, tanto para comprobar el ingreso como el egreso de esa suma.

En consecuencia la Comisión pidió el dato respectivo á la Oficina general de Cuentas, la cual informó que la cuenta referida había sido devuelta al interesado, por carecer de algunos de los requisitos que exige el Código Militar, quedando por consiguiente sin verificarse la comparación de que depende el valor probatorio de dicho recibo.

La Comisión reconoció, sin embargo, á favor del reclamante, la cantidad de mil doscientos pesos, correspondiente á la primera partida reclamada, separando el Sr. Obregón su voto de la mayoría por juzgar que debía negarse la reclamación en todas sus partes.

Este Ministerio no encuentra que se haya dado la prueba necesaria para decretar el reconocimiento, y, en consecuencia,

RESUELVE:

Impruébase la resolución número 900 de 30 de Noviembre del año próximo pasado, por la cual la Comisión de empréstitos, suministros y expropiaciones reconoce á favor del Sr. Sixto Bernal la cantidad de mil doscientos pesos (§ 1,200).

Absuélvase al Tesoro de la República del pago de la cantidad demandada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

RESOLUCION NUMERO 349.

Ministerio del Tesoro—Bogotá, 8 de Febrero de 1889.

Con las declaraciones de los testigos Antonio Díaz, Siervo Cújar é Ignacio Piracoa, y con la certificación expedida por el Sr. Presidente de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, apenas ha podido establecerse un principio de prueba respecto de las expropiaciones, que hechas en parte por el Gobierno y en parte por los rebeldes, durante la guerra de 1860 á 1863, reclaman los Sres. Arsenio, Jesús y María Samudio, por valor de veinticuatro mil seiscientos pesos (§ 24,600); pero esos documentos no constituyen la prueba exigida por la Ley, para decretar el reconocimiento á cargo del Tesoro.

Por otra parte, emanando el derecho para hacer esta reclamación, de las disposiciones de la Ley 36 de 1888, que previene que la tramitación sea la establecida por la Ley 44 de 1886 y sus concordantes, la falta de la certificación del Agente del Ministerio público, sobre la idoneidad de los testigos, hace que las declaraciones no puedan ser consideradas como válidas, ni aún en los puntos en que éstos están contestes, (artículo 5.º de la Ley 152 de 1887).

Por tanto, este Ministerio

RESUELVE:

Apruébase la resolución número 937 de 14 de Enero último, por la cual la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones niega la reclamación de los Sres. Arsenio, Jesús y María Samudio.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

RESOLUCION NUMERO 350.

Ministerio del Tesoro—Bogotá, 5 de Febrero de 1889.

Apruébase la resolución número 939 de 15 de Enero último, por la cual la Comisión

de suministros, empréstitos y expropiaciones reconoce á cargo del Tesoro de la República y á favor del Sr. Joaquín Martínez E., apoderado del Sr. Daniel Arboleda, la cantidad de ochocientos setenta y nueve pesos veintidós y medio centavos (§ 879-22½) á que se han reducido las pruebas legales, en la reclamación intentada por § 2,516 proveniente de expropiaciones y empréstito al Gobierno, en la guerra de 1876 á 1877.

Los documentos con que se ha comprobado la cantidad reconocida, son:

El recibo número 251 del Administrador general de Hacienda del extinguido Estado de Cundinamarca, por empréstito forzoso.....\$ 400 ...

El recibo, sin número, expedido por el Intendente general de Hacienda, por varias mercancías detalladas, entregadas por Aboleda, con imputación á su empréstito forzoso..... 479 22½

Suma.....\$ 879 22½

Han sido autenticadas las firmas de los individuos que suscribieron esos recibos, estableciéndose al propio tiempo, el carácter oficial con que los suscribieron y que la suma expresada figura en la cuenta respectiva.

Califíquese este crédito en la 2.ª clase del artículo 2.º de la Ley 44 de 1886.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

AVISOS OFICIALES.

RECONOCIMIENTO DE UN CÓNsul GENERAL.
Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 14 de Febrero de 1889.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien en este día reconocer como Cónsul general del Reino de Bélgica en Medellín, con jurisdicción en los Departamentos de Antioquia y Cauca, al Señor Charles Patin, quien ha venido ejerciendo el cargo de Cónsul Belga en la misma ciudad.

El Subsecretario,

Marco F. Suárez.

COMPAÑÍA

DEL FERROCARRIL DE LA SABANA.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 45 de los Estatutos de la Compañía, se convoca á los Sres. accionistas á la reunión ordinaria de la Asamblea general, que debe tener lugar el día 20 de Febrero del presente año, en el local de la Oficina central, á las doce del día.

Bogotá, 30 de Enero de 1889.

El Secretario de la Compañía,

Manuel Pombo.

IMPORTANTE SOBRE CORREOS.

Administración general de Correos nacionales.
Bogotá, Enero 23 de 1889.

Quando los días 1.º, 7 y 19 de cada mes sean domingos, el correo del Atlántico se despachará los lunes siguientes. Cuando los días 13 y 25 sean domingos, el correo se despachará los sábados anteriores, salvo que en estos días deba llegar paquete, en cuyo caso se despachará siempre los domingos.

Por el Administrador—El Superintendente.

J. Antonio Rivas.

BIBLIOTECA NACIONAL.

República de Colombia—Biblioteca nacional.
Bogotá, 13 de Agosto de 1888.

A las personas que de tiempo atrás tienen en su poder obras pertenecientes á esta Biblioteca se les suplica las devuelvan á la mayor brevedad.

Oportunamente se publicarán en el Diario Oficial la lista de las obras retenidas y los nombres de las personas en cuyo poder se hallan dichas obras.

De orden del Director de la Biblioteca nacional.

El Oficial Mayor,

Enrique Gómez.

IMPRESION DE VAPOR DE ZALAMEA HS.
Editor, E. Zalamea.